La Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cuyo colectivo está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentra, asimismo, incluido entre las Entidades relacionadas en la disposición final primera del Decreto de referencia, cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ha sido solicitada por la correspondiente Entidad.

En consecuencia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1987, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

Primero.-Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquélla, a todo el personal, activo y pasivo, que viniere percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en

el Sistema de la Seguridad Social, a través de la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. Segundo.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determi-nará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta nará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Entidad a que se refiere el apartado primero, o la Institución que venga obligada a ello, así como el sistema de aplazamiento del ingreso de la misma.

En todo caso, el aplazamiento de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1. El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería General asuma el paso total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el ingreso del 50 por 100 restante podrá efectuarse en un plazo no superior a seis años.

2. La compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas, que se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, podrá efectuarse durante un plazo máximo de diez años.

3. A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones al alza o a la baja superiores en un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés; en ese mismo entido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesoreria General de la Seguridad Social.

Tercero.-Los efectos de dicha integración se producirán a partir de 1 de octubre de 1987.

17909

ORDEN de 29 de julio de 1987 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de la Organización de Trabajos Portuarios y se desarrollan determinados aspectos del mismo.

Hustrisimos señores:

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1987 ha decidido, con efectos de 1 de octubre de 1987, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de todo el personal que, perteneciendo o habiendo pertene-cido a la Organización de Trabajos Portuarios, viniere percibiendo,

cido a la Organización de Trabajos Portuarios, viniere percibiendo, a través de aquélla, alguna modalidad de acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto citado, procede la determinación de los efectos que dicha integración ha de producir para los activos así como el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a asumir por el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los pasivos de la Entidad de referencia.

Consecuentemente con lo expuesto y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de julio de 1987, en relación con lo preceptuado en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, he dispuesto:

Primero.-Se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros adoptado en 17 de julio de 1987, que figura como anexo

a la presente Orden. Segundo.-1. Al personal activo que esté integrado en la Organización de Trabajos Portuarios, al que le es de aplicación el

Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, se le computarán a todos los efectos como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, los períodos de prestación de servicios o asimila-dos, en favor de dicha Entidad, por los que hubiere sido exigible la cotización obligatoria a la Seguridad Social, de no haber estado excluidos por razón de la pertenencia a la misma.

Asimismo, y a los efectos del reconocimiento de pensiones derivadas de otras ya existentes, se reconocerán como periodos cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, los años de servicios prestados por los actuales pensionistas en favor de la Organización de Trabajos Portuarios, sin que ello pueda suponer superposición de períodos cotizados por una misma actividad.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá, con carácter provisional, en favor de los pensionistas beneficiarios a los que afecta la integración, la cuantía de la pensión que es objeto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

A partir de 1 de abril de 1989 se considerarán definitivas las

resoluciones dictadas, en el supuesto de que con anterioridad no se

haya adoptado resolución expresa al respecto.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, para aquellos beneiciarios en los que exista concurrencia de pensiones o alguna circunstancia de la que puedan derivarse incompatibilidades en el percibo de las mismas, no se dictará la resolución provisional citada anteriormente. En tales supuestos para el pago de dichas prestaciones se estará a lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2248/1985, de 20

Tercero.-Por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias de las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el número de aplazamientos en el que se fraccionen los mismos, y que deberán ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social por la Organización de Trabajos Portuarios o Entidad que asuma dicha

obligación.

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará con carácter provisional, en el plazo de treinta días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de puoncacion en el espoietin Oficial del Estados del Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de julio de 1987. El 50 por 100 del coste de integración de los pasivos, aún cuando se halle fijado con carácter provisional, se ingresará, sin perjuicio de su regularización posterior, en la forma que se señala en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de julio de 1987, en la Tescereta General de la Seguridad Social.

Cuarto.-1. Las cantidades aplazadas, correspondientes a las obligaciones asumidas por pasivos, así como por activos, deberán ser abonadas en cantidades iguales a través de la Organización de Trabajos Portuarios o, en su caso, por la Institución que venga obligada a realizar dichos ingresos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985.

A dichas cantidades se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones en alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés para las cantidades aún pendientes de amortizar.

3. El interés de aplazamiento referido en el punto anterior constituira parte de la deuda y su ingreso se realizará, asimismo, conjuntamente con cada uno de los plazos.

4. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el mismo que se aplique a las cantidades aplazadas.

Quinto.-La presente orden entrará en vigor el mismo día de su plazadas.

publicación «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesoreria General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal activo y pasivo que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social, a través de la Organización de Trabajos Portuarios

El Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ordenó que se procediese a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social a los colectivos que estuvieran comprendidos en la disposición transitoria sexta, punto siete, de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo en la disposición final primera del mismo que el Gobierno acordaría la integración de determinadas Entidades que se enumeraban en la misma disposición antes de 4 de agosto de 1987.

La Organización de Trabajos Portuarios, cuyo colectivo está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentra, asimismo, incluido entre las Entidades relacionadas en la disposición final primera del Decreto de referencia, cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del Real Decreto 2248/1985, de 20

de noviembre, ha sido solicitada por la correspondiente Entidad. En consecuencia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1987, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ACHERDA

Primero.-Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquélla, a todo el personal, activo y pasivo, que viniere percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social, a través de la Organización de Trabajos Portuarios.

Segundo.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social la Entidad a que se refiere el apartado primero, o la Institución que venga obligada a ello, así como el sistema de aplazamiento del ingreso de la misma.

En todo caso, el aplazamiento de las aportaciones a realizar

quedará sujeto a los siguientes límites:

1. El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería General asuma el pago total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el ingreso del 50 por 100 restante podrá efectuarse en un plazo no superior a anto.

2. La compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas, que se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, podrá efectuarse durante un plazo máximo de diez años.

A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada periodo de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones al alza o a la baja superiores en un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés; en ese mismo comienzo de cada período, se revisará dicho interés; en ese mismo cantido nom la constitución de superior en la constitución de cada período. sentido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.-Los efectos de dicha integración se producirán a partir de 1 de octubre de 1987.

ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de «Tabacalera, Sociedad Anó-nima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Antaria y a decerción de la decerción de consegue del 17910 Anonima», y se desarrollan determinados aspectos del mismo.

Ilustrísimos señores:

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1987 ha decidido, con efectos de 1 de octubre de 1987, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de todo el personal que, perteneciendo o habiendo pertene-cido a «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima», viniere percibiendo, a través de aquéllas, alguna modalidad de acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto citado, procede la determinación de los efectos que dicha integración ha de producir para los activos así como el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a asumir por el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los pasivos de

las Entidades de referencia.

Consecuentemente con lo expuesto y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de julio de 1987, en relación con lo preceptuado en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, he dispuesto:

Primero.-Se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros adoptado en 24 de julio de 1987, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.-1. Al personal activo que esté integrado en «Tabaca-lera, Sociedad Anónima», al que le es de aplicación el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, se le computarán a todos los efectos como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social los períodos de prestación de servicios o asimilados, en favor de dicha Entidad, por los que hubiere sido exigible la cotización obligatoria a la Seguridad Social, de no haber estado excluidos por razón de la pertenencia al mismo.

razón de la pertenencia al mismo.

Asimismo, y a los efectos del reconocimiento de pensiones derivadas de otras ya existentes, se reconocerán como períodos cotizados al Régimen General de la Seguridad Social los años de servicios prestados por los actuales pensionistas en favor de «Tabacalera, Sociedad Anónima», sin que ello pueda suponer superposición de periodos cotizados por una misma actividad.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá, con caráctera provisional en favor de los rensionistas beneficiarios a los

carácter provisional, en favor de los pensionistas beneficiarios a los que afecta la integración, la cuantia de la pensión que es objeto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

A partir de 1 de abril de 1989 se considerarán definitivas las

resoluciones dictadas, en el supuesto de que con anterioridad no se

haya adoptado resolución expresa al respecto.

No obstante lo dispuesto en el número anterior, para aquellos beneficiarios en los que exista concurrencia de pensiones o alguna circunstancia de la que puedan derivarse incompatibilidades en el percibo de las mismas, no se dictará la resolución provisional citada anteriormente. En tales supuestos, para el pago de dichas prestaciones se estará a lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre

Tercero.-Por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias de las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el número de aplazamientos en el que se fraccionen los mismos, y que deberán ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social por «Tabacalera, Sociedad Anónima».

«Tabacalera, Sociedad Anónima».

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará con carácter provisional, en el plazo de treinta días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de julio de 1987. El 50 por 100 del coste de integración de los pasivos, aun cuando se halle fijado con carácter provisional, se ingresará, sin perjuicio de su regularización posterior, en la forma que se señala en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de julio de 1987, en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cuarto.-1. Las cantidades aplazadas correspondientes a las obligaciones asumidas por pasivos, así como por activos, deberán ser abonadas en cantidades iguales a través de «Tabacalera,

ser abonadas en cantidades iguales a través de «Tabacalera, Sociedad Anónima», conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985.

2. A dichas cantidades se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones en alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés para las cantidades aún pendientes de amortizar.

3. El interés de aplazamiento referido en el punto anterior

El interés de aplazamiento referido en el punto anterior

constituirá parte de la deuda y su ingreso se realizará, asimismo, conjuntamente con cada uno de los plazos.

4. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el mismo que se aplique a las cantidades aplazadas.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social de la Seguridad Social.